



**TRABAJO FINAL DE GRADO.**

**“DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y GROOMING: DESAFÍOS  
Y ANÁLISIS EN EL ESCENARIO JURÍDICO”**

- **BAIGORRIA OROZCO OSCAR. DNI 33539110.**
- **CARRERA: ABOGACÍA.**
- **LEGAJO: VABG125831**
- **TUTOR: CARLOS I. BUSTOS.**
- **MATERIA: SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA.**
- **FECHA DE ENTREGA: 28 de Junio.**
- **AÑO: 2025.**

## **SUMARIO.**

**I.** Introducción. A) Reconstrucción de la premisa fáctica. B) Historia procesal. C) Decisión de Tribunal. **II.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. **III.** Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, y jurisprudenciales. **IV.** Postura del autor. **V.** Conclusión. **VI.** Referencias bibliográficas.

## **I) INTRODUCCIÓN.**

El 24 de junio del 2008 fue promulgada la Ley 26.388 conocida como “Ley de Delitos Informáticos” permitiendo así reformas al Código Penal con el objetivo de adecuar éste al escenario virtual. Del mismo modo, el 11 de noviembre del 2013 se aprobó la Ley 26.904 incorporando el acoso sexual cibernético conocido como Grooming. Pilares fundamentales que permitieron ampliar el ordenamiento jurídico vigente y empujar al Derecho Penal a enfrentar nuevos riesgos y/o retos provocando una expansión punitiva, generando transformación en los esquemas de imputación, permitiendo identificar nuevos delitos como por ejemplo sexting, sextortion, stalking.

El fallo analizado que se presenta a continuación permitirá al mundo jurídico ampliar la visión sobre la naturaleza y los aspectos probatorios en casos similares donde intervengan delitos como la integridad sexual y delitos informáticos. El propósito es tratar de mostrar que se está frente a un delito de intención, donde lo que se criminaliza es la voluntad de cometerlo, y ayudar a reflexionar cómo funciona la ley penal en relación a aquellas conductas perpetradas en el ciberespacio. Álvarez dice que es un delito doloso donde se admite dolo directo, por ende, el elemento subjetivo del sujeto activo debe estar acompañado de una finalidad concreta: cometer un delito contra la integridad sexual (Álvarez, 2018, p-109). Arocena y Balcarce manifiestan que el bien jurídico protegido por un lado es el desarrollo progresivo en el ámbito sexual del menor de edad, y por otro que sea libre de injerencias indebidas (Arocena y Balcarce, 2014, p.68-69).

Actualmente los niños, niñas y adolescentes tienen acceso a Internet con la utilización de medios como un smartphone, tablets, computadoras u otros dispositivos tecnológicos. Según un informe de la Red Grooming LATAM publicado en Infobae, realizado en 14 países, y con jóvenes entre 9 y 17 años durante 2024/2025, siete de cada

diez jóvenes desconocen el concepto Grooming, y el 63% de niños/as obtiene su primer celular a los 9 años. Incrementando su exposición, sin supervisión adulta (<https://www.infobae.com/tendencias/2025/05/13/el-60-de-los-ninos-y-adolescentes-interactuo-con-desconocidos-en-internet-advirtio-un-estudio-en-america-latina/>). En muchas situaciones los padres, madres o tutores, no dimensionan el riesgo al que se encuentran expuestos. Boumpadre sostiene que no se castiga las singulares conductas de un adulto hacia un menor a través de los medios informáticos, sino cuando se persigue fines específicos que peligran la integridad sexual (Boumpadre, 2015, p-27).

En este sentido, resulta pertinente revisar el estado de las problemáticas y los abordajes para optimizar los resultados. Con este marco actualizado y adecuado a la realidad vivida, aquí se brindará la oportunidad de ahondar en los desafíos, peligros, y riesgos de dicho escenario. En esta misma línea, dilucidar la intervención del Derecho Penal a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Tratar de sistematizar en éste documento aspectos importantes respecto a los delitos que se interpelan, promover su entendimiento y visibilización de una problemática que existe y que en la actualidad se encuentra de manera frecuente. De este modo se buscó una reconstrucción, un nuevo punto de vista, a través de la consultas de autores que nos aportan una mirada abierta y donde se verá reflejado durante el desarrollo de los puntos o ejes siguientes.

#### A) PREMISA FÁCTICA.

El fallo que estamos trabajando comprende diferentes protagonistas e instancias que funcionan como objeto de análisis. Por un lado encontramos al acusado R.A.F imputado por los delitos de Grooming y Abuso Sexual Simple en grado de tentativa, por el otro la menor M.M.S que en el momento de los hechos tenía quince (15) años de edad.

El primer hecho que se le atribuye al imputado es antes del 26 de junio de 2022 y hasta el día 07 de octubre de 2022 donde a través de comunicaciones telefónicas la contacta requiriendo de manera perseverante e insistente, en reiteradas oportunidades, que se sacara fotos y se las mandara, a cambio de dinero y bonos de mercadería.

El segundo hecho data del 26 de junio de 2022, R.A.F cuando trasladaba en su vehículo particular a M.M.S y su hermana menor M.E.A a la casa de su madrina,

aprovechando la situación, y que M.M.S se encontraba sentada en el lugar del acompañante, al soltar la palanca de cambios del vehículo automotor, intentó abusar de ella y le toca la pierna, acariciándole, no logrando el cometido.

La primer resolución emitida fue el 03 de abril de 2024 por el Señor Juez de Juicio Unipersonal con asiento en la III Circunscripción Judicial donde dictaminó en absolver de culpa y cargo a R.A.F por la comisión del delito de Grooming por atipicidad; declararlo responsable penal del delito de abuso sexual simple en grado de tentativa y condenarlo a cumplir una pena de UN (1) año de prisión. A su vez, ésta última se le acumuló por la misma naturaleza del delito, y por un hecho ocurrido en enero de 2015, quedando una pena definitiva y única de TRES (3) años de prisión.

A partir del dictamen pronunciado, la Sra. Fiscal del Tribunal Dra. María José Barrero Sahagun y el abogado defensor Dr. Hermindo González deducen recurso de acusación.

La Dra. Barrero Sahagun acorde a lo expuesto por el Sentenciente, justifica su presentación diciendo que el delito de Grooming se satisface por tener una conducta de “contactarse”, “relacionarse”, y “comunicarse” con la menor a través de medios tecnológicos y con el propósito de cometer cualquier delito que afecte la integridad sexual.

La Defensa se fundamenta en que la valoración realizada por el Tribunal, en relación al plexo probatorio, no resulta suficiente la declaración de la víctima, los testimonios durante las audiencias carecen de modo, tiempo y lugar. Además, considera que la declaración de M.M.S en la Sala de Entrevista Especializada no posee apoyatura probatoria

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, resuelve: a) hacer lugar al recurso planteado por la Señora Fiscal de Juicio y en consecuencia declarar la responsabilidad del acusado por el delito de grooming; b) hacer lugar al recurso de casación impetrado por la Defensa y absolver al acusado por “duda razonable”.

## B) HISTORIA PROCESAL.

La causa se inicia con el desarrollo de dos hechos bien contextualizados en tiempo y lugar: el primero, un contacto telefónico de R.A.F a través de la plataforma Whatsapp con la menor M.M.S que tenía 15 años. La contacta con intenciones de que se tome fotos, se las envíe a su celular, a cambio de recibir dinero y bonos de mercadería; el segundo con fecha de 26 de junio del 2022, R.A.F mientras trasladaba a la damnificada en su vehículo, le habría tocado la pierna, acariciándola, con posibles intenciones de vulnerar la integridad física de ella.

En primera instancia, el Señor Juez de Juicio Unipersonal con asiento en la III Circunscripción Judicial y en fecha de 03 de abril del 2024, dictaminó “absolver de culpa y cargo” a R.A.F del delito de Grooming por atipicidad. Por otro lado, declarar la responsabilidad penal de como autor material penalmente responsable de “Abuso sexual simple en grado de tentativa”, de este modo, condenarlo a cumplir la pena de UN (1) año de prisión.

La Señora Fiscal del Tribunal, la Dra. María José Barrero Sahagun; y el abogado defensor Dr. Hermindo González. Ambos consideran que dicho dictamen presenta cuestiones que no se valoraron. Ambas partes deducen recurso de casación.

Los agravios que se esgrimen de la Señora Fiscal son que el delito de Grooming se concreta por tener la acción de “contactarse” “relacionarse” “comunicarse” con una menor de 18 años a través de medios tecnológicos existentes, conlleva ésto el propósito de cometer cualquier tipo de delito contra la integridad sexual. Pone en cuestionamiento lo expresado por el Tribunal con relación a que consideró irrelevante que la menor le haya brindado voluntariamente su número de teléfono al acusado, razón por la cual el Sentenciante descartó tal figura y no la tuvo presente al momento de resolver.

Los agravios que presenta la Defensa también son motivo de análisis. Considera que la declaración de la víctima no es suficiente porque no da cuenta de la circunstancia de modo, tiempo y lugar, careciendo de apoyatura probatoria. Que el simple roce o tocamiento no configura delito de abuso sexual en grado de tentativa. Este no se dirige al tocamiento, vale la redundancia, de partes pudendas.

El Tribunal tuvo en cuenta diversos motivos para llegar a lo resuelto. El razonamiento desarrollado en la sentencia examinada es arbitrario, viola la regla de la sana crítica con hechos que no guardan relación, la poca consistencia del relato de la víctima, y la consideración de la presunción de inocencia conforme al art. 18 de nuestra CN llevaron a la ausencia de un verdadero contenido inculpatorio.

### C) DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Ante los hechos descritos, presentaciones por cada parte interviniente, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes consideró que el razonamiento desarrollado en la sentencia eximida a cargo del Juez de Juicio Unipersonal, era arbitraria, viola la sana crítica racional a razón de que el testimonio de la parte damnificada no guarda relación con lo descrito en audiencia, y no resulta eficaz para la construcción de una razonable imputación. Que ante todo prevalece la presunción de inocencia plasmada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Además, tras análisis del recurso de casación y los fundamentos esgrimidos tanto por la Señora Fiscal y la Defensa resolvió, bajo Sentencia N°170, lo siguiente:

1. Hacer lugar al recurso de casación impetrado por la Señora Fiscal y en razón de ello declara responsable penalmente al acusado R.A.F como autor penal del delito de Grooming.
2. Hacer lugar al recurso de casación impetrado por la Defensa, y en consecuencia, absolver al acusado del delito de Abuso Sexual Simple en grado de tentativa.
3. Reenviar los presentes al Juez de Juicio para su correspondiente dictamen en relación al delito de Grooming.

### II) RATIO DECIDENDI.

El Superior Tribunal de Corrientes que resolvió en el presente fallo está conformado por los siguientes miembros titulares: por el Dr. Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, y Fernando Augusto Niz, con la presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez. Éstos fijaron una posición unánime con respecto al recurso de casación presentado por las partes intervinientes y por ende haciéndole lugar a los fundamentos vertidos. El tratamiento por parte del Tribunal para llegar a una resolución tuvo en cuenta lo siguiente.

La Señora Fiscal del Tribunal afirmó un “yerro del sentenciante” por declarar la absolución del acusado con respecto al delito de grooming. El STJ tuvo presente los peligros constantes de las “nuevas tecnologías” para los menores y su consecuente vulnerabilidad.

Para sostener lo argumentado recurrió en primer lugar a la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley N°23.849) con jerarquía constitucional, que se compromete a proteger a los niños/as contra toda forma de explotación y abusos sexuales, razón por la cual se incorporó el artículo 131 del Código Penal que tipifica y pena dicho delito.

En segundo lugar, el Tribunal posicionándose contrario al Señor Juez de Juicio por haber considerado atípico el accionar del acusado, comprendió que en los Autos se encuentran presentes los elementos que configuran la conducta penal en trato.

Ahora bien, el Tribunal asiste razón al Defensor del acusado. La declaración de la damnificada M.M.S en lo que se denomina Sala de Entrevista Especializada pudo haber sido de fundamento para el Señor Juez de Juicio, pero por otro lado carece de apoyatura probatoria. Consideró que el simple tocamiento o roce sobre la pierna y siendo el acusado el conductor del vehículo que se trasladaban no es configurativo del delito de Abuso Sexual Simple en grado de tentativa.

Pero la regla general admite supuestos de excepción, ya que la acción llevada a cabo puede ser dudosa en cuanto a su verdadero alcance. La menor narra que “el acusado le tocó la mano cuando pasaba el mate y le rozó la pierna” no afirmando partes íntimas.

Con respecto al tipo objetivo, se trata de una acción corporal de tocamiento; el tipo subjetivo que se satisface con el intento de tocamiento sobre una zona pudenda, no quedando acreditado en el debido proceso. La tentativa implica un comienzo de ejecución, donde el imputado habría tenido la intención de continuar su accionar, pero resulta que ésto no se desprende de ninguna prueba.

Otro punto que destaca el STJ es con respecto a las testimoniales prestadas por M.R.L, M. del C. L., y A.F.R.D., donde no dan cuenta de circunstancias en cuanto al modo, tiempo y lugar, dando origen a un estado de duda que no fue subsanado por el

Señor Juez de Juicio, siendo así “prácticamente inalcanzable” el grado de certeza y posteriormente absolver al acusado.

Otro elemento que el Tribunal analizó para expresarse es la presunción de inocencia, conforme al art. 18 de nuestra CN, importante para resolver. La argumentación comprendió que no basta con que exista un principio de actividad probatoria sino que además es necesario un verdadero contenido inculpatario.

### **III) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En esta instancia de la nota a fallo se llevará adelante el análisis conceptual de los elementos más relevantes del fallo en análisis, posturas, argumentos, fundamentos tenidos en cuenta por el Tribunal que resolvió, apoyado en Doctrina y Jurisprudencia que ayudó a reforzar todo el desarrollo.

La decisión judicial se asienta sobre argumentos judiciales, que radica en la fijación de normas de un sistema consistente. Álvarez nos dice que Argentina es el sexto país en cantidad de cuentas de Redes Sociales activas, y el tercero en tiempo conectados a ellas por día, traduciéndose en un 21% correspondiente al rango entre 15 y 24 años (Álvarez, J. T, 2018, p-92).

La interpretación del delito de Grooming que hace el Tribunal está en consonancia, con lo que nos dice Boumpadre, al afirmar que tan solo exige la perfección típica de que el autor “contacte” a una “persona menor de edad” con una intención o finalidad determinada (Boumpadre, J., 2015, p. 41), acción que el acusado realizó. De este modo no significa otra cosa que “conectarse”, “relacionarse”, vincularse”, “comunicarse”.

Se trata de una modalidad delictiva que se desarrolla, desplaza, fluye en un mundo sin barreras, sin fronteras ni obstáculos para las mentes criminales (Boumpadre, 2016, p-162).

Górriz Royo, por su parte, nos aporta un encuadre particular y valorable. Afirma que el método para la comisión de este delito consiste en un proceso gradual, que se inicia con la fase de hacerse amigos/as del menor involucrado/a, entablar una relación,

donde se entrelazan elementos como la intimidad, contacto físico y así culminar hasta el contacto sexual (Cuerda Arnua M.L. y otros, 2016, p-228).

Ampliando el fondo de la temática, Arocena y Balcarce aportan puntos de vista que resultan valorables. El grooming también se considera un “acto preparatorio” sostienen los autores (Arocena y Balcarce, 2014, pag. 71) para la comisión de otro de carácter sexual, de este modo resulta cuestionable lo resuelto en la instancia previa al absolver al acusado.

Los autores agregan su postura con respecto al “verbo típico”, asegurando que éste concepto hace referencia a “contactar”, es decir, establecer un contacto o comunicación con alguien (Arocena y Balcarce, 2014,- pag 73) incluyendo vía electrónica, telecomunicaciones, o cualquier tecnología de transmisión de datos. Estos fundamentos contradicen los expuestos en la primera parte del fallo.

Arocena y Balcarce sostienen que se trata de un “delito doloso” (Arocena y Balcarce, 2014, pag. 76) ya que la acción del condenado es cometer cualquier otro delito contra la integridad sexual. Es decir que su accionar “consciente y voluntario” sirve de motor para concretar el mencionado ataque al sujeto pasivo.

Por su parte Unicef Argentina contribuye los siguientes datos: 1) el 20% de las consultas que llegan a la línea 137 por casos de violencia sexual contra niños, niñas, y adolescentes corresponden a casos de Grooming; 2) entre octubre del 2020 y septiembre del 2021 se recibieron un total de 1102 consultas, donde el 44% refieren a dicho delito; por último 3) durante la duración de pandemia aumentó un 61% la presencia de adolescentes al mundo digital y las redes sociales.

En el plano doctrinario internacional, Miriam Mauri apunta al círculo de autores y la interpretación de los/as legisladores españoles. Manifiesta que no se limitan a castigar a los adultos, sino a cualquiera que se relacione con un menor. Por ende, el ámbito aplicativo típico por la que pueden ser autores de éste delito tanto los menores entre catorce y dieciocho años (Mauri, M.C. 2014, - p-266).

El sitio web “[Chequeado.com](https://www.chequeado.com)” nos da un panorama actualizado de las condenas que hubo en Argentina. Entre 2016 y 2022 hubo 340 condenas por Grooming, el

artículo explica que este dato es arrojado por el Registro Nacional de Reincidencia que depende del Ministerio Público de Justicia. Estos números reflejan una extensión actual del universo virtual y los riesgos para los menores.

La explicación de los criterios de la Defensa conlleva una interesante reconstrucción racional. En el presente fallo menciona el “simple tocamiento o roce sobre la pierna al estar el acusado conduciendo el vehículo automotor no es configurativo de delito de abuso sexual simple en grado de tentativa”. Es un disparador para profundizar. El abuso sexual es un delito de lesión siendo posible la tentativa (Arocena, G. A., 2015, p.23). Esta forma de imputación imperfecta se produce cuando la conducta sexualmente abusiva que el autor se propuso realizar no se consumó por circunstancias ajenas a su voluntad.

Gustavo A. Arocena amplía esta visión y nos dice que el comportamiento del sujeto debe ser de carácter objetivamente sexual, es decir, actos que violan la reserva sexual de la víctima en relación a “*sus partes pudendas*” (Arocena, G. A., 2015,-p. 11).

También afirma que las modalidades que comprenden el tipo, exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: a) una determinada edad de la víctima o una particular condición; b) el empleo de ciertos medios comisivos (Arocena, G. A., 2015, p.13). En el primero se refiere al menor que no cumplió trece años, la que define como “falta de madurez mental”; en el segundo apartado hace referencia a los medios que puede valerse el sujeto activo para llevar adelante la acción y que impidieron el consentimiento libre.

La Ley 27.352 publicada en el 2017 nos permite ampliar ésta categoría de delito porque introduce modificaciones importantes para su mejor entendimiento. Esta se elaboró a los fines de acotar el margen de interpretación que pueden tener los jueces al momento de interpretar causas de esta naturaleza (*Infobae*, 2017).

De este modo el Código Penal introdujo conceptos como “acceso carnal por vía anal, vaginal, u oral” como modos que constituyen abuso sexual; a su vez, el art. 119 (reprimido con prisión de seis meses a cuatro años) también sufrió modificaciones cuando se refiere a menor de 13 años, y además, el uso de violencia. (*Ley 27.352*).

Lo resuelto por la Cámara de Casación Penal de San Salvador de Jujuy, caratulado “S.J.L.: *Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente y abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente en concurso real y R.F.E. (procesado en libertad) Abuso sexual con acceso carnal. El Carmen*”, provincia de Jujuy, la Defensa presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, el cual el mismo fue rechazado y quedando firme lo expresado, al no presentar elementos probatorios que lleven a una conclusión distinta.

Otro fallo permite comparar los agravios planteados. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del fallo “B., J.C. s/Abuso Sexual” se encuentra ante un recurso presentado por la Defensa de J.C.B, donde circunscribió sus agravios en la ausencia de prueba del hecho y la atipicidad del mismo por considerarlo de ausencia de “connotación sexual”. El Tribunal interviniente no le da lugar al mismo y confirma el procesamiento del imputado en cuestión.

Resio M. expresa que la legislación argentina está en pleno proceso de renovación y el país busca “adaptarse a la realidad tecnológica” (Resio M. 2018, p-122). Y para soslayar algunos vacíos se creó una Comisión presidida por el Juez Borinsky, más otros profesionales, con la intención de idear un Anteproyecto para la Reforma del Código Penal para ampliar y establecer nuevos “*Delitos Informáticos*”, y así poder llenar los aspectos que en Argentina no encuentran un reparto justo.

#### **IV) Postura del autor.**

A partir del despliegue y análisis realizado aquí, ésta instancia estará orientada al posicionamiento tomado a partir del fallo seleccionado. Las interpretaciones con respecto al hecho de parte de los agentes intervinientes, me dió pie para poder profundizar mi punto de vista en relación al mismo.

Observamos en nuestro desarrollo que hay dos delitos como objeto de comparación: grooming y abuso sexual simple en grado de tentativa. Cabe mencionar nuevamente que el recurso presentado por las partes intervinientes comprenden una visión amplia y profunda del mundo jurídico, y lógicamente abrieron una puerta para enfocar el trabajo en éste aspecto.

Adhiero a la fundamentación de la Señora Fiscal y su consideración. Así como repasamos en las etapas anteriores, el delito de Grooming se perfecciona como afirma Boumpadre con el simple “contacto” a un menor, y con una finalidad de “cometer cualquier delito contra la integridad sexual” (Boumpadre, 2015, p-41). Del mismo modo también acompaño a lo expuesto por el Superior Tribunal de Corrientes cuando habla de “yerro del Sentenciante” al absolver al imputado por atipicidad en razón a lo dispuesto por la “Guía práctica para adultos, UNICEF Argentina, 2014, Grooming”. Pero la legislación y los autores que hemos citado nos exponen otros elementos existentes para la configuración del ilícito. El acechamiento tecnológico de R.A.F considero que es una figura de peligro abstracto ya que la falta de penalización anticipada significaría que la protección penal de su práctica resulte tardía y trayendo consecuencias más relevantes en lo que respecta a bienes protegidos.

En efecto hay que tener presente que vivimos en un mundo donde las nuevas tecnologías ha permitido y facilitado el desarrollo de todas nuestras conductas cotidianas, pero pueden tornarse peligrosos, y en efecto, el Tribunal al considerar admisible el recurso presentado actuó en razón. Todos estos actos de acercamiento y búsqueda de confianza pueden conllevar alguna conducta más riesgosa, por ejemplo de corte sexual en tenor a los mensajes enviados.

Considero también que el dictamen del Tribunal es ajustado a derecho porque no hay nada que impida a los miembros que su decisión es la protección penal con fines preventivos, velar por el bien protegido del menor y tomando la afirmación brindada por Arocena y Balcarce para evitar las “fuentes potenciales del daño”(Arocena y Balcarce, 2014, p-46). Castigar estos actos preparatorios ayudaría a que se proteja la indemnidad sexual de los menores que estén viviendo una situación similar, como mencioné más arriba y vale la redundancia, evitar lesiones en el bien jurídico, aún cuando el imputado de nuestro fallo considere que su acción o conducta no resulte prohibida.

Es momento de hablar sobre el recurso presentado por la Defensa. En razón de la resolución del Tribunal, interpreto que el mismo actuó de buena manera. Estimo traer nuevamente una afirmación de Arocena cuando asienta que el comportamiento del sujeto debe ser objetivamente sexual y que se esté en peligro las partes “pudendas” del sujeto pasivo (Arocena, G.A., 2015,p-11) que funciona como disparador para poder

explayarme. El acusamiento a R.A.F del delito de abuso sexual simple en grado de tentativa surge del tocamiento o roce sobre la pierna de la víctima.

En primera instancia fue encontrado culpable. La explicación de su abogado y los agravios esgrimidos, observo que le correspondía razón. El principal sustento para el Señor Juez de Juicio Unipersonal fue la declaración de la víctima en la Sala de Entrevista Especializada.

Desde mi punto de vista es importante tal declaración pero surge que la misma no comprende relación de modo, tiempo y lugar, de este manera no es sostenible y por ende carece de “apoyatura probatoria”. Se debe tener tal grado de certeza que no implique dudas al respecto, entonces comparto la razón del Superior Tribunal. En lo que respecta al hecho cuestionado y a partir de la declaración testimonial de la menor, se desprende que se produjo un simple tocamiento o roce de la pierna, hecho que no es realmente configurativo del ilícito analizado. Ésto puede estar sustentado también por la afirmación que cité al principio de Arocena, ya que no se puso en peligro las partes “pudendas”.

No hay razón contraria con respecto a la credibilidad de la víctima, comprendo que es necesario afirmarlo, pero resulta que también hay un principio de inocencia que pesa al momento de poder llegar a la verdad absoluta. Por ende, este estado de duda, no fue subsanado por el Señor Juez de Juicio. Las pruebas presentadas no han demostrado la precisión necesaria.

Con la profundización del trabajo que estamos exponiendo y con ayuda de los autores consultados, me puedo percatar, por un lado, la ausencia de ciertos elementos al momento de expresarse el Señor Juez de Juicio; por otro, la buena visión del Superior Tribunal para percatarse de los mismos.

Otra pieza jurídica que desde mi perspectiva fue importante es que el dictamen del Superior Tribunal se sustenta también en la presunción de inocencia. Estamos hablando de un principio fundamental del sistema judicial y para que pueda ser superado debe haber un verdadero contenido inculpatario y así el órgano juzgador pueda tener una convicción plena. Y si no se pudo vulnerar el mismo, comprendo y adhiero que la decisión fue justa a derecho.

En consecuencia se incurrió, y cito la afirmación, a un “error de derecho”. Y tener una postura condenatoria en ausencia de éstos elementos de prueba encuadraría en una arbitrariedad en razón a la sana crítica.

Desde mi perspectiva es para destacar la lectura del Superior Tribunal al tener presente los elementos que menciona, y aun considerando que no resultaron medios eficaces para poder construir una razonable imputación.

No obstante, y a los fines de brindar un mayor sostén a mi postura, nuestro campo jurídico debe estar orientado a un nivel en donde el resultado probatorio debe poseer un peso significativo, valerse de un contenido inculpatario y así llegar a una convicción plena de la culpabilidad.

#### V) **CONSIDERACIONES FINALES.**

A modo de cierre y de acuerdo a lo expuesto, en la actualidad el mundo virtual es un reflejo de nuestros hábitos y comportamientos sociales. A su vez es una puerta que nos dirige hacia nuevas formas de interacción, convirtiéndose así en una herramienta muy poderosa. Ha generado muchos beneficios, pero en la misma manera, presenta una serie de riesgos y amenazas hacia ciertos bienes jurídicos. Los delitos que ponen en riesgo la integridad sexual y los delitos informáticos han encontrado en el escenario digital un nuevo espacio que dio lugar a expandirse.

Considero que se debe trabajar en dos ámbitos: Derecho y seguridad informática. En el primero comprendo que debe estar dirigido con una visión sancionatoria, es decir, con intención en términos de detectar y reprimir los delitos, como por ejemplo los analizados en nuestro fallo. Ir evolucionando nuestro ordenamiento jurídico y como en cada país que posee estas problemáticas, debatirlas todo el tiempo, avanzando respecto a sus realidades socioculturales predominantes, y así lograr una persecución penal de manera efectiva. En cuanto al otro ámbito que me refiero, a la seguridad informática, es trabajar hacia un horizonte que comprenda una visión técnica y preventiva, reforzar programas para que no sean vulnerados, divulgaciones con métodos sobre uso consciente que brinden una mayor seguridad tecnológica. Es importante destacar el rol de los funcionarios judiciales, porque al estar capacitados para poder dilucidar el buen ejercicio del Derecho y sus garantías, está la

imperiosa necesidad de sancionar nuevos tipos penales vinculados a los medios digitales y de índole sexual, pero siempre acompañado de políticas de concientización y métodos de prevención.

## VI) Referencias bibliográficas.

### Doctrina.

- Álvarez, J. T (2018). *Delitos Sexuales, Coerción Sexual e Internet*. Ediciones DyD.
- Alvez, J. (17 de Mayo, 2017). Cambio en el Código Penal: se amplió la figura del abuso sexual. Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2017/05/17/cambio-en-el-codigo-penal-se-amplio-la-figura-del-abuso-sexual/>
- Arocena G. A. (2015). *Ataques a la integridad sexual*. Editorial Astrea.
- Arocena G. A. y Balcarce F. I. (2014). *Child Grooming, contacto tecnológico con menor para fines sexuales*. Editorial Lerner.
- Boumpadre J. E (2015). *Una forma de acoso sexual a menores en el mundo digital (art. 131 del Código Penal)*. Editorial ConTexto.
- Boumpadre, J.E. (2016). *Violencia de género en la era digital*. Editorial Astrea.
- Canal Encuentro. (13 de noviembre del 2020). *Grooming - Canal Encuentro*. Youtube [https://www.youtube.com/watch?v=40K2MnShkgQ&t=335s&ab\\_chann el=CanalEncuentro](https://www.youtube.com/watch?v=40K2MnShkgQ&t=335s&ab_chann el=CanalEncuentro).
- Cuerda Ardua M. L. y otros (2016). *Menores y Redes Sociales (Ciberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violenecia en la red*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Grooming Argentina. <https://www.groomingarg.org/>
- Rosario M. (28 de febrero de 2025) *Grooming en la Argentina: cómo funcionan los grupos que buscan captar niños y adolescentes en Facebook, Instagram, WhatsApp y TikTok*. [Chequeado.com](https://chequeado.com). Recuperado: <https://chequeado.com/investigaciones/grooming-en-la-argentina-como->

[funcionan-los-grupos-que-buscan-captar-ninos-y-adolescentes-en-facebook-instagram-y-tik-tok/](#)

- Resio, Mara. (2018). *Delitos sexuales en la era digital. En cibercrimen y delitos informáticos. Buenos Aires. Erreius.*
- Riquert, Marcelo, y otros autores (2014). *Ciberdelitos.* Editorial Hammurabi s.r.l.
- Unicef Argentina. *#ElGroomingEsUnDelito.* Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/el-grooming-es-un-delito>.

### **Legislación.**

- Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley 25.087 Delitos contra la Integridad Sexual. (1999)
- Ley 27.352 Modificación del Art. 119 del Libro Segundo, Título III del Código Penal de la Nación. (2017)
- Ley 27.590, Ley “Mica Ortega”.

### **Jurisprudencia.**

- Cámara de Casación Penal, San Salvador de Jujuy. Expediente 4781/2021 (Tribunal en lo Criminal Nº 2 - Vocalía 6), caratulado “S.J.L.: *Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente y abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente en concurso real y R.F.E. (procesado en libertad) Abuso sexual con acceso carnal. El Carmen*”; 4 de julio del 2023. Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/>.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala 5. CCC 83156/2018/CA1- B., J. C. s/ abuso sexual- Juzg - 53 - MB; 11 de Junio del 2020. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar).
- LINK FALLO > <https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/10/14/fallos-grooming-no-influye-en-la-comision-del-delito-el-hecho-de-que-la-victima-menor-de-edad-haya-brindado-su-numero-de-telefono-al-imputado-ya-que-este-se-comunico-con-ella-y-le-solicito-el-envio/>